

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Auto (i) No. 1337

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por BLADIMIR CASTRO PINZON, en contra QUAD GRAPHICS COLOMBIA SAS, entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor BLADIMIR CASTRO PINZON, solicita se libre mandamiento de pago en contra de QUAD GRAPHICS COLOMBIA SAS., por los honorarios dejados de pagar y los cuales fueron pactados dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellos, así como, de intereses moratorios.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dentro del presente asunto, se aporta como título báculo de la obligación la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, proferida el 28 de septiembre de 2022 y sobre el cual pretende que se libre mandamiento sobre la orden

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-715
DTE.: BLADIMIR CASTRO PINZON
DDO: QUAD GRAPHICS COLOMBIA SAS

de cancelar el pago de 180 días de que trata el artículo 26 la ley 361 de 1997, de conformidad con lo anterior, no se libraré el mandamiento de pago, ya que, la parte actora, deberá acudir ante el mismo juez que profirió la sentencia de tutela, mediante un incidente de desacato, tendiente a que se cumpla la orden proferida por dicho despacho judicial.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLADIMIR CASTRO PINZON,** en contra **QUAD GRAPHICS COLOMBIA SAS.,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE}

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 060 de Fecha 26 de septiembre de
2023



Secretario